

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad.
Valledupar – Cesar.**

Ref. Acción de Tutela Rad: 2020-00395.

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto.

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por AMIN NAGED MARTINEZ en calidad de Agente oficioso de NUVIA AMANDA MARTINEZ NOVA contra SALUD TOTAL EPS representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes:

Manifiesta la accionante que actualmente se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS a través del régimen contributivo.

De otro lado agregó que actualmente padece la patología MIELANOMA MULTIPLE, razón por la cual se le han venido suministrando altas dosis de quimioterapia. El tratamiento prescrito por el médico tratante fue un TRASPLANTE DE MEDULA OSEA AUTOLOGO pues determinó que era la candidata idónea para dicho procedimiento, buscando un mejoramiento en atención a su patología, por lo que procedió a remitirla a una valoración PRE-TRASPLANTE.

Afirma el actor que a la fecha SALUD TOTAL EPS no ha autorizado dicho procedimiento y la salud de la paciente se ha visto desmejorada considerablemente hasta el punto de verse imposibilitada para conciliar el sueño.

Por lo anteriormente expuesto solicita a este Despacho, se le protejan sus derechos fundamentales, toda vez que considera están siendo vulnerados por SALUD TOTAL EPS y no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial.

Pretensiones:

Por medio de la presente acción pretende la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales a la Vida, seguridad social y a la Dignidad Humana, como consecuencia se ordene a SALUD TOTAL EPS, la autorización y realización del procedimiento de VALORACION PRE TRASPLANTE en un término de las 48 horas siguientes a la notificación y de ser necesario de igual forma la autorización y realización del TRASPLANTE DE MEDULA OSEA AUTOLOGO ordenado por el galeno.

De otro lado requiere se prevenga a la accionada a seguir incurriendo en comportamientos omisivos que dilaten la prestación del servicio a la paciente.

Pruebas:

La accionante fundamenta los anteriores hechos y pretensiones con las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
- Copia de Historia Clínica donde se ordena la remisión a VALORACION DE TRASPLANTE AUTOLOGO.

Derechos violados.

Considera la accionante que SALUD TOTAL EPS con su actuación u omisión, está vulnerando sus derechos fundamentales a la Vida, Seguridad social y Dignidad Humana.

Actuación judicial.

La presente tutela fue admitida mediante auto de calendas 13 de noviembre del año 2020, teniendo en calidad de accionada SALUD TOTAL EPS, Representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, y como accionante a AMIN NAGED MARTINEZ en calidad de Agente oficioso de NUVIA AMANDA MARTINEZ NOVA, ordenándose de esta forma la integración del contradictorio. En dicho auto se ordenó correr traslado a la accionada, a fin de que hiciera valer su derecho de defensa y presentara pruebas.

La accionada SALUD TOTAL EPS a través de su Gerente, GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON, allegó respuesta a este Despacho, indicando que a la paciente se le ha brindado el servicio de manera OPORTUNA, ADECUADA y PERTINENTE, es decir una atención integral. Así como también la entidad ha autorizado los medicamentos que requiere, ya sea que se encuentren o no dentro del plan de beneficios.

Así mismo agregó que SALUD TOTAL EPS, en aras de no desatender los cuidados de la paciente, decide remitir su caso a la IPS SOMER, como consta en autorización de consulta externa con dicha EPS programada para el día 1 de diciembre del año en curso; donde cabe resaltar, hace mención a que pese a esto la demandada seguirá la atención médica y tratamiento a patologías de la usuaria siempre y cuando se encuentren dentro de la cobertura del SGSSS, cuando así lo requiera y que por otro lado no le han vulnerado derechos fundamentales a la protegida.

Dicho lo anterior, SALUD TOTAL EPS considera improcedente la acción de tutela impetrada por la accionante, toda vez que se le ha autorizado el acceso a los servicios de salud y por consiguiente el tratamiento, razón por la cual no se ha violentado ningún derecho constitucional fundamental y aun menos con el material probatorio allegado.

Consideraciones del despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

Por otro lado, la T-375/2018 expone que: El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte en cita ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso

indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esa Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Ahora bien, con respecto a la legitimación por activa, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia SU-377 de 2014, puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto a las calidades del tercero fijadas en la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte en referencia, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Derecho fundamental a la salud – Reiteración de jurisprudencia.

La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad*”.

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las

decisiones del Alto Tribunal Constitucional, se explicó que la funda mentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental *per se*, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

En Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte en cita puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esa Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente: todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que *“la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”*

Por otro lado, la corte en su gruesa jurisprudencia se ha pronunciado con respecto al derecho a la vida y salud que les asiste a los adultos mayores, en la T- 737/13 adujo: SENTENCIA T-737/13 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS-LA ACCIÓN DE TUTELA MEDIO IDÓNEO PARA LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD; esta providencia está dirigida a salvaguardar el derecho fundamental a la salud con el que cuentan todas las personas, el cual es exigible y garantizado por mecanismos constitucionales como la acción de tutela:

“En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”.

Respecto a fundamentos legales, el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que *“las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”* Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud.

Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.

En ese orden de ideas, todo ciudadano puede acceder a cualquier tratamiento o medicamento, siempre y cuando (i) se encuentre contemplado en el POS, (ii) sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio, (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente, y (iv) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud.

De igual forma el Plan Obligatorio también establece limitaciones y exclusiones por razón de los servicios requeridos y el número de semanas cotizadas, situación que para la Corte es constitucionalmente admisible *toda vez que tiene como propósito salvaguardar el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud, habida cuenta que este parte de recursos escasos para la provisión de los servicios que contempla.*

En relación con la procedencia de los medicamentos y procedimientos no POS, la Corte determinó como primer criterio para la exigibilidad del servicio, el que se encuentre expresamente dentro de las normas y reglamentos antes citados.

Sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 que *“(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”*. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esa Corporación mediante el precitado fallo que *“(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”*.

Para adentrarnos a hablar de los bienes jurídicos tutelados, es conveniente precisar sobre el Alcance y contenido de la expresión constitucional: dignidad humana. La **T-291/2016** establece: ‘ ‘ Como es bien sabido, el Artículo 1 de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones:

a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.

Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación prenombrada ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.

Frente a la funcionalidad de la norma, ese Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

Así mismo, en lo que respecta a *el concepto de “seguridad social”* la T- 690/14 *hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.*

La seguridad social es concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado - Reiteración De Jurisprudencia

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “*caería al vacío*”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación*

impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte pluricitada ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

En tal sentido, la Corporación en referencia ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración. **(Ver Sentencia T-086/2020)**

Del Caso Concreto

Con base a la presente acción, solicita la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales a la Vida, a la Seguridad Social y a la Dignidad Humana; en este sentido se ordene a SALUD TOTAL EPS, autorice en un término de (48) horas a la notificación, la autorización y realización tanto de la VALORACION PRE-TRASPLANTE como del TRASPLANTE DE MEDULA OSEA AUTOLOGO.

En el presente asunto lo primero que habría que resaltar, es que el titular de los derechos cuya protección se implora al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es la señora NUVIA AMANDA MARTINEZ NOVA, quien padece de MIELANOMA MULTIPLE.

Frente a ello, la accionada indicó a través de su Gerente y Administrador Principal Doctor GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON, que había emitido la autorización deprecada por el actor, esto es, CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALIDAD EN HEMATOLOGÍA, en razón a ello procedió este despacho a comunicarse con el actor, señor AMIN NAGED MARTINEZ, al abonado telefónico 3002770448, a fin de constatar si efectivamente la autorización otorgada por la EPS accionada coincidía con la deprecada en la presente acción de amparo, quien de manera enfática manifestó que efectivamente, la entidad encartada procedió a autorizar la orden emitida por el médico tratante de la señora NUVIA AMANDA MARTINEZ NOVA, precisando que la cita médica está programada para el día 01 de Diciembre de los corrientes y que en el presente trámite se configura el hecho superado, toda vez que la accionada superó el hecho que era objeto de la presente acción y tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en Jurisprudencia que antecede, entiéndase por hecho superado siempre que la parte que afecte, amenace o vulnere un derecho fundamental logre cesar las razones que dieron fundamento al mismo sin tener en cuenta que haya sido de manera tardía y siempre que no cause

un perjuicio mayor o daño irremediable, habría solo que tener en cuenta la cesación de los hechos causantes.

En virtud de ello y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al plenario y la afirmación procedente del mismo actor, considera este fallador, que las pretensiones del accionante, se encuentran satisfechas en la contestación emitida por la accionada en el trámite de la presente acción, esto es, la autorización de valoración para pre-trasplante, tal como se constató con las pruebas recaudadas en el trámite tutelar bajo estudio.

En razón de lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Resuelve:

Primero-. Negar el amparo invocado por el señor AMIN NAGED MARTINEZ en calidad de Agente oficioso de NUZIA AMANDA MARTINEZ NOVA contra SALUD TOTAL EPS por existir hecho superado, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

Segundo-. Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Tercero-. De no se impugnada, envíese a las Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

OFICIOS N° 2896 – 2897